



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-416/2021

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro, toda vez que el acto que se controvierte no tiene el carácter de definitivo.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-RAP-416/2021

2 **A. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,¹ la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/9925/2021, mediante el cual le requirió al apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que, en el término de 5 días hábiles, indicara las razones técnicas y jurídicas por las cuales dejó de transmitir en el canal 638 la señal XHSPRAG-TDT “Canal del Congreso” (canal multiprogramado 45.1), la pauta asignada al estado de Aguascalientes.

3 Lo anterior, derivado del monitoreo realizado en la primera y segunda quincena de julio del año en curso, así como la primera quincena de agosto, fechas en las cuales se transmitió la pauta electoral de la Ciudad de México y no la pauta que le corresponde a la citada entidad.

4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre siguiente, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-416/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y ordenó emitir el proyecto que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

¹En lo sucesivo, las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 8 Lo anterior, porque se controvierte un oficio emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la transmisión del pautado ordenado por el propio instituto, en particular, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que, el acto controvertido es una determinación que carece de definitividad, la cual no produce una afectación irreparable en los derechos sustantivos de la promovente, como se razona enseguida.

I. Marco normativo

² En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-RAP-416/2021

- 11 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- 12 A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- 13 El principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
- 14 En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.⁴

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**.



- 15 Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- 16 Los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.
- 17 Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General,⁵ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.
- 18 Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o

Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

⁵ Véase artículo 99, fracción IV, de la Constitución General, que establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.⁶

- 19 Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.⁷ En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

II. Caso concreto

- 20 En el caso particular, el acto impugnado lo constituye el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/9925/2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al requerimiento de información formulado al actor, por el cual se le requirió que manifestara las razones técnicas o jurídicas por las cuales dejó de transmitir en el canal 638 la señal XHSPRAG-TDT “Canal del Congreso” (canal multiprogramado 45.1), con la pauta correspondiente al estado de Aguascalientes.

⁶ Jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro “**REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**”. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro “**DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**”. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.



- 21 Lo anterior, porque derivado del monitoreo efectuado por la autoridad administrativa electoral se advirtió que en la primera y segunda quincena de julio y la primera de agosto de dos mil veintiuno, Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. retransmitió en el canal 638 la pauta correspondiente a la Ciudad de México y no la pauta del Estado de Aguascalientes.
- 22 Así, la autoridad responsable señaló que, Total Play estaba obligado a retransmitir en todos los paquetes de sus servicios la señal de XHSPRAG-TDT Canal del Congreso con el mismo contenido en sus canales de televisión 45 y 638, respecto de la misma entidad geográfica que corresponda, que en el caso correspondía a la del estado de Aguascalientes y no la de la Ciudad de México; no obstante, consideró que se incumplió con retransmitir dentro de la misma zona de cobertura geográfica la señal que le correspondía, con lo que incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el Instituto Nacional Electoral para Aguascalientes en el canal 638.
- 23 Por tal motivo, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le requirió a la concesionaria de televisión restringida que indicara las razones técnicas o jurídicas por las cuales dejó de transmitir en el canal 638 la señal XHSPRAG-TDT “Canal del Congreso” (canal multiprogramado 45.1) con la pauta asignada a la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes.
- 24 Inconforme con el mencionado requerimiento, la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, promovió el presente medio de impugnación.
- 25 La pretensión del recurrente es que se revoque el oficio impugnado, en el cual se le requiere para que indique las razones por las que incumplió con la transmisión de la pauta en la localidad de Aguascalientes en los periodos correspondientes a la primera y

segunda quincena de julio y primera quincena de agosto, del presente año.

26 Al respecto, expresa diversos planteamientos, que se pueden sinterizar en la temática siguiente:

A. Indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido, así como caducidad de la facultad de la autoridad para realizar el requerimiento.

B. Trato discriminatorio respecto de concesionarios de televisión radiodifundida y restringida.

27 La concesionaria apelante señala que, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación. Así, aduce que, tanto la LEGIPE como el Reglamento prevén que la vigilancia de la transmisión de la pauta es una atribución que corresponde al Instituto Nacional Electoral, quien está obligado a disponer de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, para lo cual debe realizar el monitoreo conducente, lo cual se lleva a cabo a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o las Vocalías Ejecutivas de la respectiva entidad federativa de que se trate.

28 Además, considera que, lo que correspondía era que la Dirección Ejecutiva le notificara a Total Play los presuntos incumplimientos dentro de los siete días hábiles siguientes a los en que se hubieren presentado las omisiones, por lo que, si el requerimiento se realizó diecinueve días después de ello, resulta evidente que ha caducado la facultad del Instituto para requerirle.

29 En ese sentido, la apelante concluye que, la Dirección Ejecutiva no está actuando conforme a los términos que le establece explícitamente el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; por tanto, afirma que, la acción de la autoridad ha caducado



al haber transcurrido el plazo fijado en el propio Reglamento, sin que se haya manifestado al respecto.

III. Decisión.

- 30 El presente recurso de apelación resulta improcedente, porque los actos que se reclaman son de carácter estrictamente procesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole puramente adjetiva. Esto es, los actos reclamados no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos de la concesionaria inconforme, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.
- 31 Si bien esta Sala Superior, de manera excepcional y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que previo a su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, en este caso no se actualiza la excepción porque los actos controvertidos son de carácter adjetivo, por lo cual no se afecta en forma irreparable algún derecho de la concesionaria recurrente.
- 32 Así, los actos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos al ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que, por el momento solo se esté en presencia de actos intraprocesales, mismos que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una determinación definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.
- 33 Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la concesionaria apelante con motivo del requerimiento de información

SUP-RAP-416/2021

que le formuló la Dirección Ejecutiva no son de naturaleza sustantiva, máxime que, precisamente, la solicitud está referida para que la concesionaria explique o justifique las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales incumplió con la retransmisión de la pauta establecida por el Instituto Nacional Electoral, lo que, de suyo, constituye precisamente una posibilidad para evitar la instauración de un eventual procedimiento sancionatorio, por lo que, en modo alguno se le genera una afectación irreparable.

34 En efecto, la solicitud de información requerida forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es determinar si en el caso existieron causas justificadas para el incumplimiento de una obligación inexcusable, a efecto de determinar si la conducta puede ser, en su caso, objeto de un procedimiento, en el cual, entonces sí, la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora apelante, por lo que en este momento los actos cuestionados forma parte de etapas previas y tienen el carácter de ser intraprocesales.

35 Es relevante destacar que, en lo que respecta a la razón de ser del requerimiento formulado, es decir, omisiones en la retransmisión de la pauta, la autoridad fundó su decisión de requerir, en el artículo 54, del mismo Reglamento, que señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, y que les impone el deber de informar por escrito esta situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y se debe anexar la documentación que acredite su dicho.

36 Aunado a ello, en el oficio de requerimiento se contienen una serie de antecedentes y observaciones relacionadas con omisiones de retransmisión de la pauta que implicaban irregularidades previas de la misma naturaleza, en que había incurrido, precisándose incluso los



oficios de requerimientos que previamente se habían formulado, relacionados con irregularidades en la retransmisión del pauta por parte del concesionario de televisión restringida Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., consistentes en que en los canales 45 y 638 de dicha concesionaria se dejó de transmitir la pauta del canal multiprogramado 45.1 (Canal del Congreso) correspondiente al territorio de Aguascalientes.

- 37 Así, del oficio impugnado no se advierte, en principio, una afectación que no sea reparable, incluso, con la resolución definitiva que eventualmente pudiera dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de la ilicitud por la omisión de retransmitir la pauta establecida por el Instituto Nacional Electoral, dado que, se insiste, con el requerimiento se le está otorgando la posibilidad de justificar técnica y jurídicamente el referido incumplimiento.
- 38 Por otra parte, en el supuesto de que el oficio impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la recurrente, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento que pudiera iniciarse concluye con la imposición de una sanción; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal; por tal razón, lo procedente es desechar el medio de impugnación.
- 39 Similar criterio se sostuvo en la parte conducente de las sentencias de los diversos recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-127/2019, SUP-RAP-128/2019 y SUP-RAP-162/2021.⁸

⁸ En dichos precedentes, al realizar el análisis previo para precisar el acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, además de la resolución respectiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también se impugnaban la reposición del emplazamiento (SUP-RAP-127/2019 y SUP-RAP-180/2019), como un oficio de requerimientos por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, se consideró, esencialmente, que al tratarse de actos intraprocesales, no pueden ser impugnados en forma destacada, sino que

40 En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que los actos que se controvierten en el presente recurso de apelación son de carácter estrictamente procesal y no afectan de modo irreparable los derechos sustantivos de la concesionaria inconforme, **lo conducente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano de demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

los posibles vicios que puedan contener ese tipo de actos deben plantearse como violaciones al procedimiento una vez que se haga valer el medio de defensa respectivo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento sancionador.